

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones* N° 091-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 DE JUNIO DEL 2022

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20305673669, mediante escrito con Registro N° 00053903-2021 de fecha 31.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021, que la sancionó con una multa de 2.826 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico pota<sup>1</sup>, por recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0702-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 2005-231 N° 000558, de fecha 28.03.2018 los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, fiscalizaron la Planta de Congelado de la empresa recurrente, ubicada en Mz. B Lote 4-Zona Industrial II, provincia de Paita, región Piura, constatando los siguientes hechos: *“Durante la descarga del recurso hidrobiológico Pota de la cámara isotérmica de placa P2S-817. Al realizar la verificación de los datos consignados en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-002521 se constató que la embarcación pesquera DOS HERMANOS con matrícula PT-3881-CM tiene permiso sólo para merluza, según página del Ministerio de la Producción, infringiendo la normativa vigente sobre la materia comunicándole al representante de la PPPP que se emitirá una infracción (...)”*.
- 1.2 En virtud de los hechos constatados, el órgano instructor imputa a la empresa recurrente la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021 declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

artículo 134° del RLGP mediante la Notificación de Cargos N° 00612-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida en fecha 31.01.2020<sup>2</sup>.

- 1.3 Por medio del Informe Final de Instrucción N° 00244-2020-PRODUCE/DSF-PA-lzapata<sup>3</sup>, de fecha 03.03.2020 emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el órgano instructor concluye en que los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo determinan la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de los cargos imputados. En esa línea, recomienda la imposición de una sanción de multa ascendente a 4.037 UIT y la aplicación del decomiso de 8.772 t. del recurso hidrobiológico pota, debiendo tenerse éste último por cumplido.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 23.09.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 4.037 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico pota, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00085-2021-PRODUCE/CONAS-UT<sup>5</sup> de fecha 12.04.2021, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, y en consecuencia, se dispuso declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1989-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020 y retrotraer el procedimiento al momento anterior al que se produjo el vicio.
- 1.6 Por medio del Memorando N° 00246-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.05.2021, el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones remitió el expediente administrativo N° 0702-2019-PRODUCE/DSF-PA a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, en adelante la DS-PA.
- 1.7 Con fecha 05.08.2021 la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup>, acto administrativo mediante el cual determinó la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, disponiendo la aplicación de una sanción de multa de 2.826 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico pota.
- 1.8 Mediante el escrito con Registro N° 00053903-2021 de fecha 31.08.2021, la empresa recurrente interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA y solicita se le conceda una Audiencia para hacer uso de la palabra.
- 1.9 Por medio del Oficio N° 00000189-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.09.2021, el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del CONAS programó la Audiencia solicitada para el día miércoles 06.10.2021.

<sup>2</sup> Documento obrante a fojas 15 del expediente.

<sup>3</sup> Notificado el 23.06.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2270-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 32 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 02.10.2010 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4437-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 52 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 19.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000114-2021-PRODUCE/CONAS-UT, a fojas 88 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 11.08.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4469-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 104 del expediente.

- 1.10 A través del escrito con Registro N° 00061319-2021 de fecha 06.10.2021, la empresa recurrente presenta como medio probatorio Copia del escrito con Registro N° 07516 de fecha 27.09.2021 ingresado a la Dirección Regional de Piura.
- 1.11 Con fecha 26.10.2021, la empresa recurrente presenta el escrito con Registro N° 00066622-2021 indicando que su domicilio real y procesal se encuentra ubicado en Mz. B, lote 4, Zona Industrial II, Paita, Piura y solita reprogramación de la Audiencia para hacer uso de la palabra. Cabe precisar que, mediante el citado documento, la empresa recurrente acreditó como representantes a los letrados Ernesto Vera Tudela Ramírez y Damián Laura Vilcamiza.
- 1.12 El 27.10.2021, la empresa recurrente presenta el escrito de Registro N° 00067004-2021, ampliando los argumentos de apelación esgrimidos y adjunta el Oficio N° 6021-2021-GRP-420020-100-400 de fecha 26.10.2021 como medio probatorio.
- 1.13 A través del Oficio N° 00000220-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.11.2021, el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del CONAS programó la Audiencia solicitada, la misma que se llevó a cabo el día 18.11.2021 a las 09:19 horas conforme se acredita con la Constancia de Audiencia que obra en el expediente administrativo.
- 1.14 Respecto del presente expediente N° 0702-2019-PRODUCE/DSF-PA, elevado ante esta última instancia administrativa en apelación cabe precisar que éste fue reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería a la Segunda Área Colegiada Especializada Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 16.11.2021, conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.
- 1.15 Con el Oficio N° 00000059-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.04.2022, la Secretaría Técnica de la Segunda Área Colegiada Especializada Transitoria de Pesquería del CONAS, requirió a la Dirección Regional de la Producción Piura se sirva corroborar la autenticidad del Oficio N° 6021-2021-GRP-420020-100-400 de fecha 26.10.2021 presentado por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00067004-2021 de fecha 27.10.2021.
- 1.16 Con fecha 06.04.2022, la Secretaría Técnica de la Segunda Área Colegiada Especializada Transitoria de Pesquería solicitó vía correo electrónico al señor José Luis Herrera Afá de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA se sirva informar si la embarcación denominada “DOS HERMANOS” de matrícula “PT-3881-CM” estuvo parqueada entre los días 21 al 28.03.2018.
- 1.17 En atención a lo solicitado, con fecha 06.04.2022 se remitió el TRACK y el Diagrama de Desplazamiento de la citada embarcación.
- 1.18 Mediante el escrito con Registro N° 00027559-2022 de fecha 04.05.2022, la Dirección Regional de la Producción de Piura remitió al Consejo de Apelación de Sanciones el Oficio N° 1439-2022-GRP-420020-100-400 de fecha 04.05.2022 a través del cual la citada Dirección confirma que el Oficio N° 6021-2021-GRP-

420020-100-400 de fecha 26.10.2021 fue emitido en respuesta a la Carta N° 154-21/PER presentada por la señora María Yolanda Lévano Vásquez, apoderada de la empresa recurrente.

- 1.19 Con fecha 12.05.2022, la empresa recurrente presenta el escrito con Registro N° 00029802-2022, documento mediante el cual solicita que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA sea evaluado con celeridad y a su vez requiere la acumulación del procedimiento contenido en el expediente 0702-2019-PRODUCE/DSF-PA con el expediente N° 0014-2022-PRODUCE/DSF-PA en el que se emitió la Resolución Directoral N° 766-2022-PRODUCE/DS-PA.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente alega que se han vulnerado los principios de verdad material y el principio de presunción de licitud, pues sostiene que la resolución recurrida vulnera lo dispuesto por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00085-2021-PRODUCE/CONAS-UT al no haberse repuesto las cosas al estado anterior en que se produjo el vicio, pues según indica no se ha considerado el track y el diagrama de desplazamiento de la embarcación pesquera DOS HERMANOS de matrícula PT-3881-CM, documentos que señala acreditarían que entre el 21 y el 28 de marzo de 2018, dicha embarcación se encontraba parqueada, motivo por el cual aduce que su planta de congelado no pudo recepcionar el recurso hidrobiológico pota de dicha nave pesquera.
- 2.2 Asimismo, sostiene que su planta sí ha recepcionado el recurso hidrobiológico pota de la embarcación pesquera DOS HERMANOS de matrícula SY-22109-BM, la cual sí cuenta con permiso para la extracción del recurso hidrobiológico pota, no obstante, el Certificado de Procedencia N° 0039161-2018 de la DIREPRO PIURA consignó de manera errónea que la matrícula de la nave pesquera era PT-3881-CM.
- 2.3 En esa línea, sostiene que le resulta aplicable el eximente de responsabilidad indicado en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG, pues considera que el Certificado de Procedencia N° 0039161-2018 emitido por la DIREPRO PIURA la indujo a error.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## **IV. ANÁLISIS**

- 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA, en virtud de los argumentos 2.1 y 2.2 del recurso de apelación**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

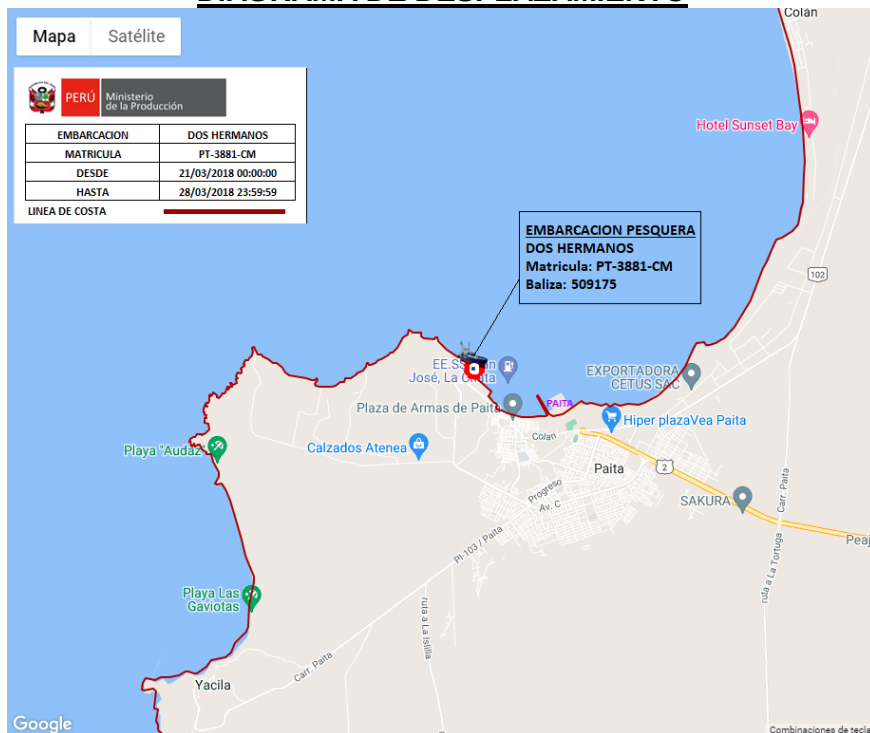
- 4.1.2 Asimismo, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- 4.1.6 En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con **el principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*

- 4.1.7 Bajo ese alcance, resulta pertinente indicar que el artículo 77° de la LGP señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 4.1.8 De otro lado, el artículo 78° de la LGP señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- 4.1.9 A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- 4.1.10 En el marco de las normas precitadas, el Ministerio de la Producción tipifica a través del inciso 45 del RLGP que ***“Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso de pesca suspendido”*** constituye una conducta pasible de ser sancionada. (el resaltado en negrita es nuestro)
- 4.1.11 Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en las páginas 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 2410-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021, se observa que el órgano sancionador ha desarrollado los criterios por los cuales considera que el accionar de la empresa recurrente resulta sancionable respecto de la conducta tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.12 Bajo el alcance de lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el órgano sancionador indicó lo siguiente en la resolución recurrida: ***“Asimismo, se constató que la embarcación pesquera “DOS HERMANOS”, de matrícula PT-3881-CM descargó 8.772 kg del recurso hidrobiológico pota, de acuerdo al Reporte de Pesaje N° 2572, pese a que en su permiso de pesca, Resolución Directoral N° 382-2001-PE/DNEPP, solo cuenta con la autorización para la extracción del recurso hidrobiológico merluza; adicionalmente a ello, del análisis de los documentos obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, en especial del Acta de Fiscalización 2005-231: N° 000558 y el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 2005-231: N° 004050, se puede constatar que la administrada recibió las 8.772 t. del recurso hidrobiológico pota, proveniente de la embarcación pesquera “DOS HERMANOS”, el día 28/03/2018 en su EIP de Congelado, para su posterior procesamiento. En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.”***
- 4.1.13 No obstante, debe considerarse el contenido del Oficio N° 6021-2021-GRP-420020-100-40 de fecha 26.10.2021, cuya autenticidad ha sido corroborada por la Dirección Regional de la Producción de Piura a través del Oficio N° 1439-2022-GRP-420020-100-400 de fecha 04.05.2022, en el cual la citada Dirección indica lo siguiente: ***“(…) se han hecho las coordinaciones con la Oficina Zonal de***

*Producción Paita- OZOPRO PAITA, la misma que emitió el Certificado de Procedencia N° 0039161-2018 de fecha 03 de Abril del 2018; y después de haberse realizado cruce de información; se ha llegado a la conclusión que hubo un error involuntario por parte de la persona encargada de emitir dicho Certificado. Concluyéndose que la verdadera matrícula que se debió consignar a la embarcación pesquera artesanal DOS HERMANOS es SY-22109-BM.”*

- 4.1.14 Asimismo, cabe señalar que de la revisión realizada al portal institucional se verifica que, la embarcación pesquera DOS HERMANOS de matrícula SY-22109-BM es una nave pesquera artesanal autorizada por la Resolución Directoral N° 019-2005-PRE/P-LL de fecha 01.04.2005 que se encuentra autorizada para la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
- 4.1.15 Aunado a los argumentos antes señalados, debe considerarse que con fecha 06.04.2022, la Secretaría Técnica de la Segunda Área Colegiada Especializada Transitoria de Pesquería solicitó vía correo electrónico al señor José Luis Herrera Afá de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA información respecto de la embarcación denominada “DOS HERMANOS” de matrícula “PT-3881-CM”, solicitando se le informe si ésta estuvo parqueada entre los días 21 al 28.03.2018.
- 4.1.16 Al respecto, en atención a lo solicitado, mediante correo electrónico de fecha 06.04.2022 se remitió el TRACK y el Diagrama de Desplazamiento de la citada embarcación, documentos que forman parte del expediente administrativo. En esa línea, se comunicó que la nave pesquera “DOS HERMANOS” de matrícula “PT-3881-CM”, en el intervalo de fechas del 21 al 28.03.2018; emitió posición de señal en puerto Paita - Piura, conforme se detalla a través de los siguientes gráficos:

### DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO



**TRACK DE POSICIONES**

|             |                                |                                          |                                             |
|-------------|--------------------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <b>PERÚ</b> | Ministerio<br>de la Producción | Viceministerio<br>de Pesca y Acuicultura | Dirección de Supervisión y<br>Fiscalización |
|-------------|--------------------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------|

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**TRACK DE LA EMBARACION PESQUERA DOS HERMANOS CON MATRÍCULA PT-3881-CM****I. Datos de la embarcación**

- 1.1. Embarcación pesquera : DOS HERMANOS  
 1.2. Matrícula : PT-3881-CM  
 1.3. Equipo satelital (baliza) : 509175  
 1.4. Periodo : 21/03/2018 al 28/03/2018  
 1.5. Armador : PESQUERA HAYDUK S.A.  
 1.6. Proveedor satelital : CLS PERU

**II. Mensajes de posición**

A continuación, se muestran los mensajes de posición de la embarcación pesquera (E/P) DOS HERMANOS de matrícula PT-3881-CM, durante el 21/03/2018 hasta 28/03/2018.

| N° | Fecha               | Latitud   | Longitud   | Velocidad | Rumbo | CMD |
|----|---------------------|-----------|------------|-----------|-------|-----|
| 1  | 21/03/2018 01:20:42 | -5.075900 | -81.120900 | 0.8       | 356   | 40  |
| 2  | 21/03/2018 03:21:40 | -5.076000 | -81.120799 | 0.1       | 0     | 40  |
| 3  | 21/03/2018 05:20:51 | -5.076000 | -81.120900 | 0.7       | 353   | 40  |
| 4  | 21/03/2018 07:21:51 | -5.076000 | -81.120900 | 0.2       | 0     | 40  |
| 5  | 21/03/2018 09:20:12 | -5.076000 | -81.120900 | 0.8       | 348   | 40  |
| 6  | 21/03/2018 11:20:14 | -5.076300 | -81.120700 | 0.0       | 2     | 40  |
| 7  | 21/03/2018 13:20:37 | -5.076000 | -81.120600 | 0.8       | 17    | 40  |
| 8  | 21/03/2018 15:20:41 | -5.075800 | -81.120700 | 0.9       | 351   | 40  |
| 9  | 21/03/2018 17:22:00 | -5.075900 | -81.120499 | 0.5       | 345   | 40  |
| 10 | 21/03/2018 19:21:09 | -5.075800 | -81.120600 | 0.8       | 9     | 40  |
| 11 | 21/03/2018 21:20:47 | -5.075800 | -81.120700 | 0.5       | 350   | 40  |
| 12 | 21/03/2018 23:20:51 | -5.075800 | -81.120799 | 0.2       | 0     | 40  |
| 13 | 22/03/2018 01:21:23 | -5.075900 | -81.120799 | 0.3       | 0     | 40  |
| 14 | 22/03/2018 03:21:03 | -5.075900 | -81.120799 | 0.4       | 0     | 40  |
| 15 | 22/03/2018 05:20:26 | -5.075800 | -81.120700 | 0.4       | 0     | 40  |
| 16 | 22/03/2018 07:20:30 | -5.075800 | -81.120799 | 0.1       | 342   | 40  |
| 17 | 22/03/2018 09:21:45 | -5.076100 | -81.120799 | 0.0       | 0     | 40  |
| 18 | 22/03/2018 11:20:59 | -5.075800 | -81.120600 | 0.0       | 0     | 40  |
| 19 | 22/03/2018 13:20:03 | -5.075800 | -81.120400 | 0.0       | 0     | 40  |
| 20 | 22/03/2018 15:21:19 | -5.075800 | -81.120499 | 0.5       | 358   | 40  |
| 21 | 22/03/2018 17:21:48 | -5.075800 | -81.120499 | 0.1       | 8     | 40  |
| 22 | 22/03/2018 19:21:31 | -5.075800 | -81.120400 | 0.2       | 0     | 40  |
| 23 | 22/03/2018 21:20:23 | -5.075900 | -81.120700 | 0.0       | 0     | 40  |
| 24 | 22/03/2018 23:20:33 | -5.075800 | -81.120600 | 0.0       | 359   | 40  |
| 25 | 23/03/2018 01:20:20 | -5.075800 | -81.120700 | 0.6       | 356   | 40  |
| 26 | 23/03/2018 03:20:18 | -5.075900 | -81.120799 | 0.0       | 0     | 40  |
| 27 | 23/03/2018 05:19:59 | -5.075800 | -81.120799 | 0.1       | 0     | 40  |
| 28 | 23/03/2018 07:21:27 | -5.075900 | -81.120799 | 0.8       | 337   | 40  |
| 29 | 23/03/2018 09:21:10 | -5.075900 | -81.120799 | 0.0       | 358   | 40  |
| 30 | 23/03/2018 11:20:09 | -5.076100 | -81.120700 | 0.2       | 0     | 40  |
| 31 | 23/03/2018 13:21:13 | -5.075800 | -81.120499 | 0.3       | 0     | 40  |
| 32 | 23/03/2018 15:20:35 | -5.075800 | -81.120499 | 0.3       | 358   | 40  |



PERÚ

Ministerio  
de la ProducciónViceministerio  
de Pesca y AcuiculturaDirección de Supervisión y  
Fiscalización

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

| N° | Fecha               | Latitud   | Longitud   | Velocidad | Rumbo | CMD |
|----|---------------------|-----------|------------|-----------|-------|-----|
| 33 | 23/03/2018 17:21:16 | -5.075900 | -81.120499 | 0.1       | 0     | 40  |
| 34 | 23/03/2018 19:21:06 | -5.075900 | -81.120499 | 0.1       | 344   | 40  |
| 35 | 23/03/2018 21:21:43 | -5.075800 | -81.120600 | 0.1       | 9     | 40  |
| 36 | 23/03/2018 23:20:56 | -5.076000 | -81.120700 | 0.4       | 0     | 40  |
| 37 | 24/03/2018 01:21:32 | -5.075800 | -81.120700 | 0.9       | 353   | 40  |
| 38 | 24/03/2018 03:21:29 | -5.075800 | -81.120700 | 0.7       | 349   | 40  |
| 39 | 24/03/2018 05:20:04 | -5.075900 | -81.120700 | 0.2       | 0     | 40  |
| 40 | 24/03/2018 07:21:57 | -5.075800 | -81.120700 | 0.0       | 0     | 40  |
| 41 | 24/03/2018 09:21:56 | -5.076100 | -81.120600 | 0.6       | 19    | 40  |
| 42 | 24/03/2018 11:20:44 | -5.076200 | -81.120499 | 0.1       | 0     | 40  |
| 43 | 24/03/2018 13:21:40 | -5.075900 | -81.120499 | 0.6       | 359   | 40  |
| 44 | 24/03/2018 15:20:50 | -5.075800 | -81.120400 | 0.4       | 0     | 40  |
| 45 | 24/03/2018 17:21:52 | -5.075900 | -81.120499 | 0.2       | 8     | 40  |
| 46 | 24/03/2018 19:20:12 | -5.075900 | -81.120499 | 0.7       | 344   | 40  |
| 47 | 24/03/2018 21:20:14 | -5.075800 | -81.120600 | 0.1       | 0     | 40  |
| 48 | 24/03/2018 23:20:36 | -5.075900 | -81.120799 | 0.1       | 352   | 40  |
| 49 | 25/03/2018 01:20:41 | -5.075800 | -81.120799 | 0.7       | 341   | 40  |
| 50 | 25/03/2018 03:22:01 | -5.075900 | -81.120799 | 0.5       | 350   | 40  |
| 51 | 25/03/2018 05:21:08 | -5.075900 | -81.120799 | 0.7       | 351   | 40  |
| 52 | 25/03/2018 07:20:45 | -5.075900 | -81.120799 | 0.3       | 0     | 40  |
| 53 | 25/03/2018 09:20:52 | -5.076000 | -81.120700 | 0.3       | 0     | 40  |
| 54 | 25/03/2018 11:21:23 | -5.076200 | -81.120600 | 0.0       | 359   | 40  |
| 55 | 25/03/2018 13:21:02 | -5.075800 | -81.120499 | 0.3       | 0     | 40  |
| 56 | 25/03/2018 15:20:26 | -5.075700 | -81.120499 | 0.7       | 357   | 40  |
| 57 | 25/03/2018 17:20:29 | -5.075800 | -81.120499 | 0.6       | 337   | 40  |
| 58 | 25/03/2018 19:21:46 | -5.075800 | -81.120600 | 0.2       | 1     | 40  |
| 59 | 25/03/2018 21:20:59 | -5.075800 | -81.120700 | 0.9       | 353   | 40  |
| 60 | 25/03/2018 23:20:02 | -5.075900 | -81.120799 | 0.6       | 355   | 40  |
| 61 | 26/03/2018 01:21:19 | -5.075800 | -81.120799 | 0.4       | 351   | 40  |
| 62 | 26/03/2018 03:21:47 | -5.075900 | -81.120799 | 0.1       | 0     | 40  |
| 63 | 26/03/2018 05:21:31 | -5.075800 | -81.120700 | 0.2       | 0     | 40  |
| 64 | 26/03/2018 07:20:23 | -5.075800 | -81.120799 | 0.0       | 0     | 40  |
| 65 | 26/03/2018 09:20:33 | -5.075800 | -81.120799 | 0.0       | 0     | 40  |
| 66 | 26/03/2018 11:20:18 | -5.075800 | -81.120700 | 0.5       | 338   | 40  |
| 67 | 26/03/2018 13:20:15 | -5.075800 | -81.120600 | 0.1       | 0     | 40  |
| 68 | 26/03/2018 15:19:59 | -5.075800 | -81.120600 | 0.4       | 0     | 40  |
| 69 | 26/03/2018 17:21:26 | -5.075700 | -81.120700 | 0.7       | 7     | 40  |
| 70 | 26/03/2018 19:21:11 | -5.075800 | -81.120700 | 0.9       | 340   | 40  |
| 71 | 26/03/2018 21:20:06 | -5.075800 | -81.120700 | 0.4       | 347   | 40  |
| 72 | 26/03/2018 23:21:12 | -5.075900 | -81.120799 | 0.6       | 353   | 40  |
| 73 | 27/03/2018 01:20:35 | -5.075800 | -81.120799 | 0.1       | 0     | 40  |
| 74 | 27/03/2018 03:21:18 | -5.075900 | -81.120799 | 0.1       | 0     | 40  |
| 75 | 27/03/2018 05:21:04 | -5.075800 | -81.120799 | 0.9       | 351   | 40  |
| 76 | 27/03/2018 07:21:40 | -5.075800 | -81.120799 | 0.0       | 0     | 40  |
| 77 | 27/03/2018 09:20:54 | -5.075900 | -81.120700 | 0.3       | 20    | 40  |
| 78 | 27/03/2018 11:21:38 | -5.076200 | -81.120499 | 0.5       | 5     | 40  |
| 79 | 27/03/2018 13:21:28 | -5.076000 | -81.120400 | 0.8       | 359   | 40  |
| 80 | 27/03/2018 15:20:04 | -5.075600 | -81.120700 | 0.6       | 8     | 40  |
| 81 | 27/03/2018 17:21:56 | -5.075800 | -81.120499 | 0.1       | 356   | 40  |
| 82 | 27/03/2018 19:21:56 | -5.075800 | -81.120400 | 0.9       | 15    | 40  |



Ministerio  
de la Producción

Viceministerio  
de Pesca y Acuicultura

Dirección de Supervisión y  
Fiscalización

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

| N° | Fecha               | Latitud   | Longitud   | Velocidad | Rumbo | CMD |
|----|---------------------|-----------|------------|-----------|-------|-----|
| 83 | 27/03/2018 21:20:45 | -5.075700 | -81.120700 | 0.5       | 348   | 40  |
| 84 | 27/03/2018 23:21:40 | -5.075900 | -81.120799 | 0.4       | 0     | 40  |
| 85 | 28/03/2018 01:20:50 | -5.075800 | -81.120799 | 0.4       | 0     | 40  |
| 86 | 28/03/2018 03:21:52 | -5.075900 | -81.120799 | 0.3       | 0     | 40  |
| 87 | 28/03/2018 05:20:11 | -5.075900 | -81.120799 | 0.7       | 359   | 40  |
| 88 | 28/03/2018 07:20:11 | -5.075800 | -81.120799 | 0.0       | 0     | 40  |
| 89 | 28/03/2018 09:20:39 | -5.076000 | -81.120900 | 0.4       | 0     | 40  |
| 90 | 28/03/2018 11:20:42 | -5.076100 | -81.120600 | 0.4       | 0     | 40  |
| 91 | 28/03/2018 13:22:00 | -5.075800 | -81.120499 | 0.6       | 355   | 40  |
| 92 | 28/03/2018 15:21:08 | -5.075800 | -81.120499 | 0.1       | 0     | 40  |
| 93 | 28/03/2018 17:20:47 | -5.075800 | -81.120499 | 0.6       | 1     | 40  |
| 94 | 28/03/2018 19:20:51 | -5.075900 | -81.120400 | 0.7       | 6     | 40  |
| 95 | 28/03/2018 21:21:22 | -5.075800 | -81.120700 | 0.2       | 7     | 40  |
| 96 | 28/03/2018 23:21:03 | -5.075900 | -81.120799 | 0.3       | 347   | 40  |



Calle Uno Oeste 060 Urb. Córpac – San Isidro – Lima  
Central Telefónica 6162222  
gob.pe/produce

4.1.17 Estando al Track y el Diagrama de Desplazamiento remitidos se puede corroborar que la embarcación pesquera DOS HERMANOS de matrícula PT-3881-CM se encontraba parqueada en el Puerto de Paita- Piura en la fecha en que se constataron los hechos (28.03.2018) que dieron mérito al inicio del procedimiento sancionador materia de análisis.

- 4.1.18 En consecuencia, por las razones expuestas, así como la información brindada por las áreas técnicas correspondientes, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a la empresa recurrente por presuntamente incurrir en la conducta tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP ***“Recibir recursos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca”*** vulnera el principio de tipicidad, pues no convergen los elementos que configuran la conducta típica descrita.
- 4.1.19 Por tanto, debe considerarse lo indicado en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG que señala: *“La nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*. En esa línea, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente respecto de los argumentos de apelación esgrimidos en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, consecuentemente la nulidad de la Resolución Directoral N° 2410-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021 y el archivo del presente procedimiento.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

- 5.1 La empresa recurrente ha solicitado a través del escrito con Registro N° 00029802-2022 de fecha 12.05.2022, que se acumulen los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N°0702-2019-PRODUCE/DSF-PA y N° 0014-2022-PRODUCE/DSF-PA.
- 5.2 Sobre el particular debe precisarse que, el artículo 160° del TUO de la LPAG señala que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”*
- 5.3 En ese sentido, de acuerdo al marco legal precitado, se desprende que la acumulación tiene lugar en la etapa de instrucción del procedimiento, pudiendo ser ésta solicitada de parte o declarada de oficio.
- 5.4 Por tanto, en virtud del marco jurídico precitado la acumulación de expedientes corresponde al órgano instructor, bajo ese alcance es de mencionar que los procedimientos administrativos sancionadores aludidos se encuentran en etapa recursiva, por lo que no corresponde a esta instancia atender la solicitud de acumulación de expedientes planteada por la empresa recurrente.
- 5.5 Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar que las conductas imputadas en los procedimientos cuya acumulación solicita la empresa recurrente, son de naturaleza distinta, ya que las acciones por las cuales ha sido sancionada difieren entre sí, tal como puede observarse en el siguiente cuadro:

| PAS 14-2022-DSF-PA- PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | EXP. 0702-2019-PRODUCE/DSF-PA-PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. <b>Imputación de Cargos:</b> Notificación de Imputación de Cargo N° 00106-2022-PRODUCE/DSF-PA recibido el 31.01.2022. Inciso 66 (Incumplir con el pago del decomiso del recurso pota que le fue entregado el 28.03.2018 –Acta de Retención de Pagos 2005-231 N° 000001 dentro del plazo establecido por los arts. 47<sup>o7</sup>, 48<sup>o8</sup> y 49<sup>o9</sup> del D.S. 017-2017-PRODUCE).</p> <p>2. Resolución de Sanción: Resolución Directoral N° 00766-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, el órgano sancionador encuentra responsabilidad respecto de cargos imputados y sanciona a la empresa con una multa de 2.826 UIT.</p> | <p>1. <b>Imputación de Cargos:</b> Cédula de Notificación de Cargos N° 00612-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida el 31.10.2020. Inciso 45 (Recibir recursos provenientes de embarcaciones pesqueras que no cuentan con el permiso de pesca. El 28.03.2018 en las instalaciones de la planta de la empresa ubicada en Paita se verificó la descarga del recurso hidrobiológico pota por la E/P DOS HERMANOS de matrícula “PT-3881-CM” que según lo consignado en el Acta de Fiscalización 2005-231 N° 000558 sólo tiene permiso para la extracción de merluza. En virtud de los hechos constatados se generó el decomiso de 8.772 tm del recurso hidrobiológico pota levantándose el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-231 N° 000001.</p> <p>2. Resolución de Sanción: Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021, el órgano sancionador encuentra responsabilidad respecto de los cargos imputados y sanciona a la empresa con una multa de 2.826 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico pota. No obstante, en el artículo 2° de la parte resolutive declara tener por cumplida la sanción de decomiso.</p> |

5.6 Al respecto, conforme se advierte en el cuadro precedente, las conductas imputadas son distintas y las acciones pasibles de ser sancionadas difieren entre sí, motivo por el cual la solicitud planteada por la empresa recurrente carecería de sustento. De otro lado, se recalca que la norma establece que la acumulación de expedientes se da en la etapa de instrucción; en tal sentido siendo que ambos casos, los procedimientos administrativos sancionadores aludidos se encuentran en etapa recursiva, el argumento planteado por la empresa recurrente en cuanto a este extremo, carece de sustento.

<sup>7</sup> “(...) El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.”

<sup>8</sup> “(...) 48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos.”

<sup>9</sup> “(...) 49.1 En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso.

49.2 En caso se determine la comisión de una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.

49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos (...).”

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 20-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.06.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** contra a Resolución Directoral N° 2410-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia, **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la citada Resolución y **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 0702-2019-PRODUCE/DSF-PA.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones